

AMPARO DE LA TERCERA SALA DE 15 DE MARZO DE 1930,
SOBRE UNA CASA HOSPITAL DEL CLERO CATOLICO.*

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada en un juicio de nacionalización.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, de la Constitución y 95 y 117 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

BIENES NACIONALES.- Según la recta interpretación que debe darse al artículo 27 constitucional, cuando se trata de nacionalización de bienes, basta la existencia de simples presunciones para tener por comprobada la denuncia, teniendo en cuenta la dificultad que nace de probar todo acto simulado; de manera que, aun apartándose de las reglas ordinarias que el procedimiento civil establece sobre el valor de las pruebas, por prescripción constitucional, basta la existencia de algunas presunciones, para que proceda la nacionalización de bienes que se señalan como propiedad del Clero Católico.

ID.- ID.- Incuestionablemente constituyen presunciones de que una finca pertenece al Clero Católico y de que está poseída por interpósita persona: la circunstancia de que dicha finca haya pasado por razón de diversos contratos, de unos sacerdotes a otros; que de la redacción de las escrituras relativas, no se desprenda con claridad la procedencia de la finca; que en el inmueble haya estado establecido, por largo período de tiempo, una institución católica, regentada por personas íntimamente ligadas con el Clero, sin que consten los títulos legales que justifiquen la ocupación; que la finca esté comunicada con un templo dedicado al culto, y que existan otros indicios que, aunque no formen prueba plena, sean bastantes

para presumir la propiedad de la finca como perteneciente a la Iglesia.

Nota.- No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Los motivos en que el ciudadano Magistrado del Sexto Circuito funda su fallo absolutorio, contrarían expresamente el texto del artículo veintisiete constitucional. Este funcionario, después de examinar los elementos probatorios presentados en juicio, dice textualmente: "En realidad, las únicas presunciones que existen en el caso, según se desprenden de las que como tales enumera la sentencia de primera instancia y que han sido analizadas en el presente considerando, son dos, a saber: que de las cuatro personas que han sido dueñas de la casa, dos fueron sacerdotes de culto católico, y dos testigos declararon que en verdad se reputa públicamente como de la Iglesia Católica, presunciones débiles en sí mismas y que no son suficientemente para fundar la afirmación de que el Clero católico de Tepic ha poseído la casa de que se trata por medio de interpósitas personas, ni que tenga tal carácter la demandada". Se ve, por las frases transcritas, que el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito reconoce que existen presunciones que llevarían a la demostración de los hechos en que se funda la demanda, pero juzga que tales presunciones no son suficientemente fuertes para constituir una prueba plena. Pues bien, según la interpretación correcta que debe darse al artículo veintisiete constitucional, cuando se trata de nacionalización de bienes, por la dificultad que nace de todo acto simulado y que el legislador no pudo dejar de percibir, en cuanto se refiere a demostrar esta simulación, prescribió que bastaría la existencia de simples presunciones para tener por comprobada la denuncia. De manera que, aunque apartándose de las reglas ordinarias que el procedimiento civil establece sobre el valor de las pruebas, por prescripción constitucional, basta la existencia de algunas presunciones para que, en casos como el de que se trata, proceda la nacionalización de los bienes que se

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. XXVIII - Tomo 2.

han señalado como propiedad del Clero católico. Así es que si el Magistrado del Sexto Circuito reconoce que en el presente caso existan dos presunciones en apoyo de la demostración de los hechos en que se funda la demanda de nacionalización, le hubiera bastado esta circunstancia para verse en la necesidad de dictar un fallo condenatorio. Pero en el caso, no sólo existen las presunciones a que se refiere la autoridad responsable, sino que hay otras varias y de tal naturaleza, que forman una plena comprobación de los hechos, materia del juicio. En efecto, están perfectamente demostrados los siguientes hechos: I. Que el edificio ocupado por el Hospital de San Vicente, que fué objeto de la controversia judicial que originó el presente juicio de amparo, y que se dice que es de la propiedad de la señora Genoveva Elizalde Vda. de Santiesteban, estaba inscrita en la fecha en que el C. Agente del Ministerio Público inició las diligencias tendientes a la nacionalización de los bienes reclamados, a favor del Cura Don Ignacio Romo, miembro del Clero católico, quien adquirió la finca de otro miembro del mismo Clero, el Cura Don José María Díaz, el que a su vez la obtuvo por adjudicación que se le hizo en el juicio testamentario de su hermana doña Salvadora Díaz, sin que en las escrituras de compraventa respectivas se exprese de quién obtuvo esta señora el inmueble susodicho, con la circunstancia, que es muy de tomarse en cuenta, de que en tanto que en la escritura de compraventa otorgada por el presbítero Don José María Díaz a favor del Cura Ignacio Romo, se dice que el comprador no recibe el testimonio de la escritura de adjudicación, por amparar otros bienes que pertenecen al vendedor, en la posterior escritura de compraventa, otorgada por el señor Romo a Doña Genoveva Elizalde Vda. de Santiesteban, la compradora declara tener recibidos a su entera satisfacción los títulos antecedentes de la propiedad que adquirió y que su causante no pudo recibir en su totalidad. II. Que en el inmueble de que se trata, ha estado establecido por un periodo de veinticinco a treinta años, el hospital denominado de San Vicente, que regentea un grupo de damas católicas, sin que en autos conste ningún contrato de arrendamiento celebrado entre los distintos dueños de la casa y las personas administradoras del mencionado hospital. III. Que la última adquirente de la finca, señora Genoveva Elizalde Vda. de Santiesteban, desde hace unos cuatros años Directora de la Junta de Damas citada y Administradora del Hospital de San Vicente, cedió, gratuitamente, a la Junta mencionada el uso de la referida casa para que continuara en ella establecido dicho hospital. IV. Que la adquisición hecha por la última adquirente, fué con posterioridad a la fecha en que el ciudadano Agente del Ministerio Público inició las diligencias de investigación que reputó necesario practicar para demandar la nacionalización de varios bienes que se reputan pertenecientes al Clero católico. V. Que contigua a la casa de la señora Elizalde, en la que está establecido el hospital de San Vicente, existe la capilla del mismo nombre, destinada al culto católico y comunicada con

la expresada finca. VI. Que ninguno de los testigos presentados por la misma parte demandada pudieron declarar de acuerdo con la séptima pregunta del interrogatorio presentado por dicha parte, o sea, si la finca de que se viene hablando nunca ha pertenecido al Clero de ninguna religión, o institución de carácter religioso. Si además de todos estos hechos, se tienen en cuenta la denominación religiosa del hospital establecido en la finca y las declaraciones de los testigos examinados tanto en las diligencias previas practicadas por el ciudadano Agente del Ministerio Público, como en el curso del juicio, sobre que el Clero de Nayarit posee varias propiedades por interpósita persona, que aunque no forman una prueba plena por las tachas que pudieran alegarse, sí constituyen otra presunción, es evidente que todos estos elementos probatorios llevan al ánimo la íntima convicción de que la finca que se reclama de la señora Elizalde de Santiesteban, es en realidad del clero católico, por lo que procede la nacionalización demandada. En esa virtud, es indudable que el ciudadano Magistrado, al dictar su sentencia absolutoria, infringió el artículo veintisiete constitucional en perjuicio de los intereses que a la Nación corresponden, con violación de las garantías consignadas en los artículos catorce y dieciséis constitucionales, por lo que procede conceder al Fisco Federal el amparo que se pide en su nombre.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete de la Constitución General de la República y noventa y cinco y ciento diecisiete de la Ley Reglamentaria de los ciento tres y ciento cuatro constitucionales, se falla:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Fisco Federal, representado por el Ministerio Público, contra el fallo dictado por el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, por el cual se absolvió a la señora Genoveva Elizalde Vda. de Santiesteban, en el juicio de nacionalización, entablado en contra de esta señora por el representante del Ministerio Público, para reivindicar el edificio ocupado por el Hospital de San Vicente, sito en la calle de Ures, número cuarenta y dos de la ciudad de Tepic.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Guzmán Vaca, Calderón y Cisneros Canto, contra el del señor Ministro Urbina, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sesión del día quince de marzo de mil novecientos treinta, siendo relator el señor Ministro Guzmán Vaca. Estuvo ausente el señor Ministro Valencia, por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron en este asunto, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- S. Urbina.- J. Guzmán Vaca.- Luis M. Calderón.- J. A. Coronado, Secretario.*